

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).-

Ejecutivo Hipotecario de GESTION KAPITAL SAS
Demandado KAMANI SAS Y RICARDO GOMEZ QUINTERO
Radicado: 110013103 009 2021 00192 00.
Ingresó: 23/08/2023

El demandante en el proceso interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación** contra el numeral tercero del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución¹, y el numeral segundo del proferido el 12 de julio de 2023,² mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho³.

En síntesis, aseveró el recurrente, que la queja se refiere únicamente a lo relacionado con la cuantificación de las agencias en derecho. Señaló que la - suma de Cero pesos \$0-, se encuentra desajustada, pues, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, este monto debería ser significativamente más alto, dando aplicación a lo previsto en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, a la complejidad del asunto y a todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones solicitó revocar el numeral segundo del auto del 12 de julio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

Para resolver, se considera:

Con relación el recurso de reposición y subsidiario el de alzada, formulados contra el numeral tercero del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, primeramente, el Juzgado se abstiene de darles trámite, por cuanto frente a esta determinación no procede recurso alguno.

Ahora bien, frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho en lo referido al tema alegado, se encuentra ajustada a la norma, el artículo 365 del Código General del Proceso, pues dicha norma prevé, que*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas...* pasando a exponer las eventualidades y rangos para la tasación entre otros de las agencias en derecho en art 366 ib.

Claramente en este asunto no hubo controversia, por tanto, la tasación de agencias en derecho resulta improcedente, ante la ausencia de oposición.

No obstante, como quiera que se está discutiendo la decisión respecto al auto que aprobó liquidación de costas, se concede el recurso subsidiario en el efecto suspendido (numeral 5° del art. 366 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición propuestos contra los autos proferidos calendados el 1° de abril y 12 de julio de 2023, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Documento: “28AutoArt.468CGP”.

² Documento: “05AutoResuleveNulidad”, 03Nulidad.

³ Documentos:

Segundo: **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 12 de julio de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, en el efecto diferido, para ello, por la Secretaría del Juzgado, remítase el expediente virtual a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite del art. 327 ss y concordantes del CGP.

Tercero: Cúmplase lo prevenido en el auto que dispuso seguir la ejecución, en punto de la remisión de esta ejecución a los juzgados competentes para seguir conociendo de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6700902a944bf7ad1748a9db47d86ee35e56443079516283aa21d81f0331f7**
Documento generado en 06/02/2024 07:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>